

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-279/2019

ACTOR: ENRIQUE CAMBRANIS
TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: ENRIQUE
MARTELL CHAVEZ

COLABORADORA: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano* promovido por propio derecho por Enrique Cambranis Torres, en su calidad de Diputado integrante del grupo legislativo del Partido Acción Nacional¹ en la LXV Legislatura del Congreso del estado de Veracruz.²

Dicho actor impugna la sentencia de ocho de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el *juicio para la protección de los derechos político-electorales del*

¹ En adelante podrá citarse por sus siglas PAN.

² En lo posterior podrá referirse como Congreso local.

³ En adelante podrá citarse como "Tribunal local" o "autoridad responsable".

*ciudadano*⁴ identificado con el número de expediente TEV-JDC-733/2019, en la que resolvió desechar de plano dicho juicio al considerar que el acto impugnado en la instancia local es de naturaleza parlamentaria.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE.....	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, toda vez que la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz de desechar el juicio ciudadano local fue correcta, pues la exclusión del actor del Grupo Parlamentario del PAN en el Congreso local incide directamente en el ámbito del Derecho parlamentario y, consecuentemente, no corresponde al ámbito competencial del derecho electoral.

⁴ En lo subsecuente se le identificará como juicio ciudadano local.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Instalación de la Sexagésima Quinta Legislatura.** El cinco de noviembre de dos mil dieciocho se celebró la sesión solemne de instalación de la referida Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que rindieron protesta los diputados que la integrarían.
2. **Acuerdo de exclusión.** El diecisiete de julio de dos mil diecinueve se emitió y notificó al actor el acuerdo firmado por el Diputado Sergio Hernández Hernández, en su calidad de Coordinador del Grupo Legislativo del PAN del Congreso local, en el que determinó la exclusión del hoy actor y otra integrante del referido Grupo.
3. **Demanda del juicio ciudadano local.** El veintidós de julio del presente año Enrique Cambranis Torres presentó ante el Tribunal Electoral de Veracruz juicio ciudadano local para impugnar la resolución precisada en el punto que antecede.
4. El cual fue radicado en dicho Tribunal con el número de expediente TEV-JDC-733/2019.
5. **Acto impugnado.** El ocho de agosto de dos mil diecinueve, el Tribunal local resolvió desechar de plano el juicio ciudadano local intentado, al considerar que la exclusión del actor del grupo parlamentario al que pertenece es una cuestión

que está fuera de la tutela judicial en material electoral al encontrarse inmerso en el ejercicio del derecho parlamentario.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Demanda.** El quince de agosto del año en curso, Enrique Cambranis Torres, en su calidad de Diputado integrante del Grupo Legislativo del PAN en la LXV Legislatura del Congreso local, promovió el presente *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano* en contra de la sentencia referida en el párrafo que antecede. Demanda que presentó ante la autoridad responsable.

7. **Recepción y turno.** El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente juicio, que remitió la autoridad responsable.

8. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente SX-JDC-279/2019 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos respectivos.

9. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar la demanda y, al no advertir causal notoria ni manifiesta de improcedencia, admitió el presente medio de impugnación. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

11. Ello, en virtud de que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y porque dicha entidad federativa forma parte de la circunscripción electoral que corresponde a esta Sala Regional.

12. Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 41 (párrafo segundo, base VI), 94 (párrafo primero) y 99 (párrafos primero y cuarto –fracción V–); la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 184, 185, 186 (fracción III, inciso c), 192 (párrafo 1) y 195 (fracción IV); y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 6 (apartado 1), 79 (apartado 1), 80 (apartado 1, inciso f) y 83 (apartado 1, inciso b).

13. Relativo a lo anterior, se debe hacer hincapié en que el Acuerdo General 3/2015, aprobado por el Pleno de esta Sala Superior el diez de marzo de dos mil quince, se determina que todos los asuntos relacionados con el derecho de ser votados en su vertiente de acceso y desempeño a los cargos de

respecto a miembros del ayuntamiento y Diputados Locales corresponde conocer y resolver a las Salas Regionales.

14. Luego, en razón de que la sentencia combatida se pronunció en el sentido de que la materia de la *Litis* no era político-electoral, sino del derecho parlamentario administrativo; y que, a decir del actor, debe proceder su análisis a través de los medios de impugnación electoral, es que se estima que, a fin de no incurrir en el vicio de petición de principio, dicho planteamiento debe ser estudiado en el fondo del presente asunto.

15. Tal consideración tiene apoyo en el hecho de que esta Sala Regional, en asuntos similares, ha optado por determinar esa cuestión en el fondo del asunto, tal como se advierte del juicio identificado con la clave SX-JDC-422/2015.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. La demanda federal que da inicio al presente juicio cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 7 (apartado 2), 8, 9 (apartado 1), 13 (apartado 1, inciso b), 79 (apartado 1), y 80 (apartados 1 –inciso f– y 2).

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del actor y plasma su firma autógrafa. Se menciona el domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, así como señala los agravios que, en concepto del actor, le causa el acto controvertido.

18. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, tal como se precisa a continuación:

Fecha de notificación de la resolución impugnada ⁵	Plazo para impugnar (sin contar sábado y domingo por ser días inhábiles)		Fecha de presentación de la demanda federal
	Inicio	Final	
Nueve de agosto de dos mil diecinueve	Doce de agosto de dos mil diecinueve	Quince de agosto de dos mil diecinueve	Quince de agosto de dos mil diecinueve

19. Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por parte legítima, al ser promovido por Enrique Cambranis Torres por su propio derecho y quien fue parte actora en el juicio ciudadano local que ahora se controvierte.

20. En ese orden de ideas, cuenta con interés jurídico porque considera que la determinación de la autoridad señalada como responsable es contraria a sus intereses, es decir, pues tiene como pretensión última que se revoque la sentencia a fin de que se analice la legalidad del acuerdo por el que el Coordinador del Grupo Legislativo del PAN en la LXV Legislatura del Congreso local determinó excluirlo de dicho Grupo.

21. Definitividad y firmeza. En el juicio se satisface estos requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ en su artículo 99 (párrafo cuarto, fracción

⁵ Tal como se observa en las constancias de notificación visibles a fojas 179 y 180 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁶ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **37/2002**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44; así como en la siguiente liga [electrónica:](#)

IV) desarrollado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 10 (apartado 1, inciso d) y 80 (apartado 2); puesto que para combatir el acto impugnado no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

22. Del escrito de demanda se advierte que la pretensión última del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, ordene al Tribunal local que analice sus planteamientos, para efectos de emitir una nueva resolución.

23. En ese sentido, los motivos de disenso expuestos por el actor en apoyo de su pretensión son, en esencia, los siguientes:

a) Violación a principios

24. El actor hace valer como agravio la violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, pues el caso sometido a jurisdicción del Tribunal local no tiene que ver con el derecho parlamentario, sino con el sistema de partidos políticos, ya que no se controvierte algún acto que tenga que ver con el funcionamiento o regulación del Congreso del estado de Veracruz.

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=37/2002&tpoBusqueda=S&sWord=37/2002>.

b) Violación a la garantía de audiencia y debido proceso

25. Asimismo, el actor refiere que le causa agravio la falta de formalidades esenciales en el debido proceso, pues no se le notificó el inicio de procedimiento alguno, por lo que no tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos en su defensa, además, manifiesta que no hubo intervención de las autoridades competentes ni aplicación de normas procesales.

c) Falta de fundamentación y motivación

26. El actor reitera los agravios hechos valer en la instancia primigenia, consistentes en que le causa perjuicio la falta de fundamentación y motivación del acto realizado por el coordinador del grupo legislativo del PAN, ya que carece de facultades para emitir la determinación de excluirlo de dicho Grupo.

d) Violación a la libertad de pensamiento y expresión

27. Por otro lado, el actor aduce que la decisión de excluirlo del grupo parlamentario se debió al voto que emitió a favor de propuestas de otro partido político, violentando su derecho a la libertad de expresión y de pensamiento, ello al intentar censurar las decisiones que ha tomado.

28. En ese orden de ideas, el análisis de los motivos de agravio hechos valer se realizarán de manera conjunta, al encontrarse íntimamente relacionados con la pretensión última del actor; dicho estudio de modo alguno le depara perjuicio, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los agravios, y no el

orden en que el órgano o tribunal los aborde.

29. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **04/2000** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁷

b. Resumen de las consideraciones de la autoridad responsable

30. El Tribunal local refirió que el acto del que se dolió el actor es de naturaleza parlamentaria, por lo que no se circunscribe al campo del derecho electoral y, por ende, conllevaba su improcedencia.

31. Ello, ya que el Sistema de Medios de Impugnación establecido en la materia electoral garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, no así sobre actos que por su naturaleza son formal y materialmente parlamentarios; de conformidad con lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 41 (base VI) y 116 (fracción IV, inciso I); la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 66 (apartado B); y el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 405.

32. Lo anterior, con independencia de que la parte actora adujera la violación al derecho político-electoral de asociación,

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la siguiente liga: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

en realidad ello no aconteció en el caso, pues la violación a dicho derecho como objeto de tutela de los mecanismos judiciales en materia electoral está referido a una clase especial de asociación política que recibe el nombre de agrupación política nacional, a través de la cual se propende al establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado.⁸

33. En ese orden de ideas, el Tribunal local determinó que la controversia no lograba subsumirse en alguno de los temas, supuestos o hipótesis que actualizaran la violación a algún derecho de tipo electoral de su competencia, ya que incidía en el ámbito del derecho parlamentario, por lo tanto, determinó que lo conducente era declarar la improcedencia del medio de impugnación y por tanto desecharlo de plano.

c. Consideraciones de esta Sala Regional

34. Esta Sala Regional considera que los agravios son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, pues fue correcta la decisión del Tribunal Electoral local de desechar el medio de impugnación interpuesto por la actora.

35. Lo anterior es así, debido a que la materia que subyace a los agravios expuestos por la parte actora, tiene como

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia **61/2002** de rubro: “**DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 25; así como en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=61/2002&tpoBusqueda=S&sWord=61/2002>

pretensión final conocer, en la jurisdicción electoral, sobre la conformación de uno de los grupos parlamentarios que conforman el Congreso del estado de Veracruz.

36. Lo cual no puede ser objeto de tutela mediante el sistema de control de constitucionalidad en materia electoral consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 99 y 116, en relación con el Sistema de Medios de Impugnación establecido en la materia y por el órgano jurisdiccional competente, previstos por el Código Electoral veracruzano en sus artículos 348 y 405, al incidir directamente en el ámbito del Derecho parlamentario.

37. En ese contexto, los agravios devienen **infundados**, pues a juicio de esta Sala Regional no es posible que la autoridad responsable incurriera en una falta de fundamentación y motivación como lo sostiene el actor, porque el asunto planteado, al no considerarse una cuestión electoral –sino una problemática comprendida en el ámbito parlamentario– impedía al Tribunal local conocer del fondo de la controversia al escapar de su ámbito de competencia.

38. Al respecto, es preciso enfatizar que en diversas ejecutorias la Sala Superior⁹ ha sostenido que los actos de organización interna de los Congresos no tienen naturaleza jurídica-electoral, sino que corresponden al derecho

⁹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los precedentes **SUP-JDC-514/2018** y **SUP-JDC-520/2018**; además, emitió el criterio jurisprudencial **34/2013** de rubro: “**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**”; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38; así como en la liga de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2013&tpoBusqueda=S&sWord=34/2013>.

parlamentario, por lo que la integración de dichos órganos no puede ser objeto de tutela a través de los medios de impugnación en materia electoral que protegen los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso, ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país.

39. Así, el Derecho parlamentario tiene por objeto regular el comportamiento, administración, funcionamiento y procedimientos que como parte de su tarea cotidiana deben llevar a cabo los Congresos.

40. Asimismo, los acuerdos y las declaratorias de conformación e integración son cuestiones que se encuentran reguladas a través de las leyes orgánicas de los poderes legislativos y, en su caso, de los reglamentos para el gobierno interior de dichos poderes (con la denominación que cada Estado da a su normatividad), las cuales se aprueban para regular la conducción de las legislaturas estatales y la organización e integración de sus órganos internos.

41. En este sentido, la integración de órganos internos del Congreso tiene relación con aspectos orgánicos de funcionamiento en la cual no interviene el voto popular o de la ciudadanía en general, como el que se otorga en una elección para elegir a los representantes populares, ya que dicha organización e integración compete realizarlo exclusivamente a sus integrantes, sin que tenga relación con la afectación a un derecho político-electoral y, por lo mismo, encuentran su tutela en el derecho parlamentario.

42. En conclusión, tales circunstancias no involucran aspectos relacionados directamente con derechos político-electorales, sino que se relacionan con la integración y funcionamiento de la propia legislatura, sin que ello implique que se afecte el ejercicio legislativo de los diputados, en general, ni el del actor, en particular, el cual les fue conferido a través del sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores.

43. Como se ve, es claro que la Sala Superior ya se ha pronunciado en casos como el que nos ocupa, relacionado con la integración de órganos internos de funcionamiento de la legislatura local, mismos que se circunscriben al Derecho parlamentario.

44. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el actor reitera que el presente asunto está relacionado con un acto emitido por un órgano directivo del partido y que, desde su punto de vista, es materia electoral; sin embargo, parte de una premisa inexacta, toda vez que el mismo incide exclusivamente en el ámbito parlamentario, por estar relacionado con las decisiones internas de los grupos legislativos, que en modo alguno repercute en los derechos político-electorales del promovente.

45. Lo anterior, en razón de que se excluyen de la tutela de los derechos político-electorales, los actos correspondientes al Derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus integrantes, o bien por la que desarrollan en conjunto por medio de fracciones parlamentarios o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque

tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto de los derechos político-electorales.

46. Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que el derecho de acceso y desempeño al cargo se asienta en la garantía constitucional de no ser removido del cargo para el cual fue electo, ni restringido de sus obligaciones y atribuciones a las que accedió por medio de la voluntad popular, sino por las causas y procedimientos legalmente previstos e idóneos para remover, suspender o inhabilitar al funcionario en el ejercicio de la encomienda conferida, pero no respecto de cualquier otro acto parlamentario ni cualquier otra función del legislador.

47. Acorde con lo anterior, es evidente que la controversia planteada excede el ámbito de competencia por materia atribuida tanto al Tribunal local como a este órgano jurisdiccional electoral federal, porque la tutela jurisdiccional establecida no abarca los actos reclamados por el demandante, mismos que no forman parte del Derecho electoral, sino del Derecho parlamentario.

48. Al ser claro que dentro de los límites que confiere la Constitución Federal la **independencia de los órganos legislativos del Estado** se ampara en la libertad de configuración para el ejercicio de sus facultades y en el libre desarrollo de sus integrantes.

49. Es por ello que esta Sala Regional no pueda acoger la pretensión del actor de revocar el desechamiento decretado por la autoridad responsable, el cual se considera ajustado a

Derecho.

50. Por otro lado, lo **inoperante** de los agravios radica en que el actor reitera los planteamientos que hizo valer en la instancia primigenia y no combate de manera frontal las razones expuestas por la autoridad responsable, únicamente insta el perjuicio que le causa el haber sido excluido del Grupo Parlamentario y que el Coordinador del Grupo Legislativo del PAN en el Congreso local no tenía las facultades para decretar dicha exclusión.¹⁰

51. En los términos expuestos, es claro que el acto que se pretende controlar no está vinculado con el ejercicio de un derecho político-electoral, ni se relaciona con una posible afectación al régimen de partidos políticos y, por tanto, se comparte el criterio sostenido por el Tribunal local, referido a que escapa del ámbito de protección del sistema de justicia en la materia electoral, por tratarse de cuestiones propias del Derecho parlamentario.

52. Con base en lo antes expuesto, al haberse declarado **infundados** e **inoperantes** los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local **TEV-JDC-733/2019**, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de

¹⁰ Apoya lo anterior el criterio sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª época, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, p. 731, con número de registro 159947; así como en la siguiente liga electrónica: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=159947&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=159947&Hit=1&IDs=159947&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Impugnación en Materia Electoral en su artículo 84 (párrafo 1, inciso a).

53. Finalmente, se **instruye** al Secretario General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue sin mayor trámite al expediente para su legal y debida constancia.

54. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente **TEV-JDC-733/2019**.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, por **oficio o de manera electrónica**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 26 (apartado 3), 27, 28, 29 (apartados 1 y 5) y 84 (apartado 2); así como en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional en sus artículos 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ